



REGLAMENTO OPERATIVO DE VINCULACION CON ORGANISMOS INTERNACIONALES

Capitulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento establece las bases operativas que norman la realización de las actividades de vinculación internacional de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB).

Artículo 2. La actividad de vinculación en a SIB se desarrollará en base a las actividades descritas en los artículos siguientes.

Capitulo II

Actividad de Vinculación

Artículo 3. El Gerente General se encargará de solicitar a las departamentales y Colegios de Especialidad la información que fuere de su conocimiento respectos a organismos internacionales que tengan ingerencia o relación con temas de ingeniería en cualquiera de sus áreas.

Además de la información recibida a través de las Departamentales y Colegio de Especialidad, la Gerencia General deberá investigar y recabar información respectos a estos organismos.

Artículo 4. Una vez conocida la información, el Gerente General deberá gestionar la relación oficial entre el Organismo Internacional y la SIB, a fin de consolidar la relación institucional a través de un convenio.

Artículo 5. En caso que la información provenga de un asociado o agente

externo a la SIB, el Gerente deberá realizar la misma gestión descrita en el artículo anterior.

Artículo 6. Las actividades que deriven de estos convenios podrán estar sujetas a una reglamentación específica de acuerdo a las exigencias requeridas. Reglamentación específica que deberá ser aprobada por el Directorio Nacional.

Artículo 7. El Directorio Nacional podrá derivará a la Departamental o Colegio de Especialidad, las actividades que surgieren de los convenios suscritos con los organismos internacionales.

Artículo 8. Una vez realizado el convenio y la reglamentación, si corresponde, el Gerente deberá difundir la Información a todas las Departamentales y Colegios de Especialidad.

Capitulo III

Ejecución de la Actividad

Artículo 9. La ejecución de la actividad que fuere derivada, será responsabilidad de La Departamental o Colegio que corresponda.

Las actividades que no fueren derivadas serán ejecutadas por el Directorio Nacional a través de la comisión designada al efecto.

Capitulo IV

Disposición Final

Artículo 10. El presente reglamento entra en vigencia a partir de su aprobación en la Junta Directiva Nacional, a los catorce días del mes de Julio del año dos mil Siete.

SOCIEDAD DE INGENIEROS DE BOLIVIA